

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 489.

Secretarías de Ayuntamiento

Existiendo vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, se anuncian en este periódico oficial para su provisión interina, con el sueldo anual que también se indica, a fin de que puedan ser solicitadas en el plazo de diez días a contar del siguiente a la fecha de su publicación, presentando las instancias debidamente reintegradas en las respectivas Alcaldías los aspirantes a ellas, que necesariamente habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, de conformidad con lo que dispone la orden del Gobierno general de fecha 19 de Junio último; pasado este plazo se proveerán.

Soria 19 de Octubre de 1937.--II Año Triunfal.

El Gobernador,
2765 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Provincia de Soria

La Revilla de Calatañazor, 2.000 pesetas.

San Leonardo, 3.000 pesetas.

Centenera de Andaluz, 2.000 pesetas.

Provincia de Guadalajara

Anquela del Ducado, 2.000 pesetas.

Cendejas de Enmedio, 2.000 pesetas.

Villaseca de Henares, 3.000 pesetas.

CIRCULAR NUM. 490.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en los términos municipales de Paones, Mazaterón, Villasayas y

El Royo de esta provincia, y Baciones agregado de Atienza, Romanillos, Bañuelos y El Pedregal de la de Guadalajara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios que en cada uno de los expresados términos municipales ha sido designado por el Alcalde e Inspector municipal Veterinario correspondiente; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización los indicados términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 16 de Octubre de 1937.--II Año Triunfal.

El Gobernador,
3052 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Excemos. Sres.: Al objeto de que la vida social

y económica de la Nación y la de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias Nacionales voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, u organismo que en su día le sustituya, se crea el «Servicio de Reincorporación al Trabajo».

Artículo 2.º El «Servicio de Reincorporación al Trabajo» tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer la clasificación por profesiones y oficios, edades y localidades de todos aquellos individuos que ocupaban cargo, empleo o puesto en cualquier actividad civil, al ser movilizados o militarizados y cuyo puesto y trabajo les esté reservado.

b) Establecer la clasificación de todos aquellos que, al ser desmovilizados o desmilitarizados, se encontraran sin trabajo ya por que no lo tenían anteriormente, ya por desaparición o transformación de la empresa o patrono al que servían, ya por haber evolucionado en sus conocimientos profesionales o por cualesquiera otra causa.

c) Clasificar a las empresas de todas clases, entidades y particulares que tenían o tengan puestos vacantes o desempeñados provisionalmente, como consecuencia de la movilización o militarización de su propio personal.

d) Clasificar asimismo a todas las empresas, entidades y particulares que accidentalmente han cambiado su régimen de producción o fabricación como consecuencia de las necesidades de la guerra al objeto de la futura colocación del personal hoy en filas.

e) Estudiar y proponer a la Superioridad, la adopción de medidas encaminadas a la mejor retribución de la mano de obra dentro del territorio nacional.

f) Tener al día las estadísticas y estudios que se derivan de los apartados anteriores.

g) Proteger e inspeccionar la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

h) Informar a la Superioridad sobre los extremos anteriores, siempre que se le ordene por escrito.

Artículo 3.º Se declara obligatoria para todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas y particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizado, la presentación de una declaración jurada en la que harán constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado.

Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Sueldo o salario que percibía.

Fecha en que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo y unidad en que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad cada patrono, antes del 15 de Noviembre de 1939, y a partir de esta fecha, cuando la vacante se produzca. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia; y estos archivarán una copia a los efectos de inspección y comprobación, y remitirán la otra dentro de los dos días siguientes a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes en las mismas, dará lugar a imposición a los infractores de esta orden, de multas de 50 a 5.000 pesetas, que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Artículo 5.º Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, ordenarán a todas las autoridades, centros, dependencias y unidades de su mando, la confección antes del 15 de Noviembre del corriente año, de relaciones formalizadas por unidades o dependencias de todo el personal civil movilizado o militarizado a ellas afecto. Estas relaciones comprenderán los siguientes extremos:

Apellidos y nombre del interesado.

Edad.

Profesión y oficio, especialidad y categoría.

Quinta a que pertenece.

Domicilio y fecha de su movilización.

Patrono con quien trabajaba, su dirección, lugar de trabajo y sueldo o salario que disfrutaba.

Fecha en que causó baja en su destino u ocupación civil.

Estas relaciones deberán ser remitidas por conducto reglamentario a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, antes del 15 de Diciembre próximo.

Mensualmente se formalizarán después relaciones que comprendan a los individuos de nueva incorporación, procedentes de llamamientos de reemplazos o del voluntariado para el Ejército o Milicias, que no estuviesen ya incorporados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en 15 de Noviembre de 1937, relaciones éstas que, por el mismo

conducto se remitirán a la Comisión de Trabajo.

Artículo 6.º Cooperarán directamente al funcionamiento y buen fin de este servicio los Gobernadores militares y civiles, los Delegados de Trabajo y los Servicios de Colocación obrera.

Artículo 7.º Para evitar una posible duplicidad de asientos y su repercusión en las estadísticas de paro y colocación, y lograr la efectividad de los servicios que han de cuidar de la colocación de los trabajadores nacionales y especialmente de aquellos a que afecta esta orden, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, el acudir a las oficinas de Colocación aquéllos con sus avisos de puestos vacantes y éstos con los de falta de trabajo.

Artículo 8.º Queda autorizada la Comisión de Trabajo para nombrar el Jefe del «Servicio de Reincorporación al Trabajo»; para solicitar de las demás dependencias oficiales el personal auxiliar que necesite, y de la Comisión de Hacienda el crédito imprescindible que requiera la urgente organización de este servicio.

La Comisión de Trabajo redactará y publicará los modelos de declaraciones juradas y relaciones por unidades militares a que se hace referencia en los artículos 3.º y 5.º de este decreto, así como las instrucciones precisas para su confección y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. General Secretario de Guerra, generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Gobernador general del Estado y Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 16.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937

(Continuación)

Art. 46. Misiones específicas de estos Jefes provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los

molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario general y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo administrador.

Art. 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Art. 48. Será misión de los Inspectores provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales ha-

rineros, el decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Art. 49. Cuando el Jefe provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario provincial o Inspector provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

De las Jefaturas comarcales

Art. 50. Los Jefes comarcales serán nombrados por el Jefe provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 51. Misiones específicas de estos Jefes comarcales serán:

- a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.
- b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.
- c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.
- d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo 5.º del decreto-ley de Ordenación Triguera.
- e) Informar al Jefe provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.
- f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de almacén.
- g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.
- h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.
- i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.
- j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.
- k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.
- l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de almacén en las discrepancias que pudiera haber.

- m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo administrador.

Art. 52. Los Jefes comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigirseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe provincial respectivo.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En los aprovechamientos que se hagan de subasta en este Distrito forestal, y en cuyos anuncios no se haga constar de un modo expreso lo contrario, se entenderá que los aprovechamientos se han de hacer con arreglo a los siguientes pliegos de condiciones:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución de los aprovechamientos de árboles maderables.

1.ª La subasta tendrá lugar en el día y hora que oportunamente se señale y se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto municipal y en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

2.ª Para los aprovechamientos de que se trata, no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad consignada en el anuncio de subasta.

3.ª La subasta será presenciada por un funcionario de Montes o la Guardia civil, quienes podrán hacer las observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta, pero la ausencia de funcionario de Montes o de la Guardia civil en el acto de la subasta, no será motivo de nulidad para ésta.

4.ª La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al art. 16 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, pudiendo los Ayuntamientos ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª Aprobado el remate por el Ayuntamiento, será comunicado el acuerdo por el Sr. Alcalde al

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y al rematante, el cual en el plazo de ocho días a partir de la notificación, constituirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviera dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta, o se determine al hacerse la adjudicación definitiva.

6.^a El rematante, o el Ayuntamiento en su caso si hubiera hecho uso del derecho de tanteo y dentro del plazo de quince días desde el de la notificación de la aprobación de la subasta o del acuerdo de ejercer el derecho de tanteo, ingresarán en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del precio del remate.

Si el monte perteneciese a un Ayuntamiento que tuviese reconocidos por el Estado los beneficios que determina el art. 2.^o del decreto de 22 de Octubre de 1926, en lugar del expresado ingreso, se hará un depósito en la Caja de Depósitos de la provincia por la misma referida cantidad, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.

Dentro del mismo plazo, satisfará el rematante en arcas municipales de la entidad propietaria del monte el 90 por 100 del precio de adjudicación o la parte del mismo que dispongan los pliegos de condiciones económicas que rigieron en la subasta, y depositará en poder del Sr. Habilitado del Distrito forestal de Soria la cantidad a que ascienden las indemnizaciones correspondientes al personal de Montes, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, publicadas en la *Gaceta* del 8 del mismo mes y año. Iguales obligaciones respecto a gastos de subasta, indemnizaciones del personal de Montes, habrá de cumplir el Ayuntamiento si hubiese ejercitado el derecho de tanteo.

7.^a El rematante, para dar principio al aprovechamiento, es indispensable que se provea de licencia escrita que se facilitará por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la justificación de haber cumplido todos los requisitos enumerados en la condición 6.^a, y que se cumpla la diligencia que se expresa en la condición 9.^a

8.^a El rematante no podrá principiar el aprovechamiento sin estar provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al quedar cumplida la condición 6.^a de este pliego, ni podrá asimismo diferir el dar principio al aprovechamiento mas allá de dos meses desde la aprobación de éste, declarándose caducado el mismo de no hacerlo así, con pérdida para el rematante de la fianza e ingreso del 10 por 100, a más de venir obligado a indemnizar al dueño del monte

los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

9.^a Antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtención de la licencia correspondiente. En el acta de entrega se consignará además el plazo concedido para verificar el apeo y labra de los productos.

10.^a La entrega a que se refiere la condición anterior se hará por el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir, además del rematante, una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa y el plazo concedido para apeo y labra de los productos, y firmada por los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo dicha diligencia original a las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

11.^a La corta de los árboles se hará por encima de la marca implantada en sus tocones, sin deteriorarla y sin efectuar la corta de los no marcados, aunque en éstos resulten engarvados algunos de aquellos, procurando su caída del lado que cause menos daño y haciéndose la labra al pié del tocón, sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

12.^a Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo marcado en el acta de entrega a cada aprovechamiento a contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse, viniendo obligado el rematante a pedir por escrito el marqueo en blanco al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal dentro del referido plazo, cuya operación será ordenada por dicho Ingeniero Jefe, tan pronto como el señor Teniente Coronel de la Guardia civil de la provincia dé cumplimiento a lo determinado en el art. 16 de la adición a la cartilla del Guardia civil, para conocer el estado en que se encuentra el aprovechamiento y haya quedado asimismo cumplido lo dispuesto en la condición siguiente.

13.^a La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta, se harán en el plazo designado en el estado preinserto, contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas, verificándose dicha extracción por los caminos, carriles y sendas que al efecto se seña-

len por el empleado del ramo al hacerse la entrega a que se refiere la condición 9.^a de este pliego. El rematante podrá destinar al carboneo los despojos del aprovechamiento y en este caso lo manifestará al Sobreguarda de la comarca para que designe los sitios en que haya de verificarse, levantando la oportuna diligencia, firmada por todos los asistentes al acto, respecto al sitio donde han de establecerse las carboneras, y consignándose en la diligencia correspondiente el número de éstas señaladas por el Sobreguarda mencionado, así como los nombres de los sitios en que se sitúen y pudiendo hacer la carbonización sólo durante el plazo total fijado para el aprovechamiento.

14.^a Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del reglamento de Montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega a que se refiere la condición 9.^a de este pliego.

15.^a Terminado el plazo señalado para cada aprovechamiento, a la brevedad posible se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limítrofe, en la extensión expresada en la condición 9.^a de este pliego, por un empleado del Distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de los Ayuntamientos o Junta interesada, del Guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previo aviso al rematante.

16.^a El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en terreno sujeto al aprovechamiento por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignarán en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá a su expediente, remitiendo certificación o copia de dicha diligencia a la oficina del Distrito forestal a los efectos que procedan.

17.^a Desde la fecha de entrega del terreno a que se refiere la condición 9.^a de este pliego, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extensión indicada, será responsable el rematante de toda infracción o daño causado por él, sus dependientes o ganado de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él o sus encargados no lo hubiesen denunciado o avisado a la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

18.^a Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspec-

ción de los empleados de Montes, una Comisión de los Ayuntamientos, con asistencia de la Guardia civil del puesto correspondiente y del Guarda local si lo hubiere, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

19.^a Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy a D. Cipriano Gutierrez Tapia, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 4 de Octubre de 1937, pidiendo la concesión de 1.986 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de Angelita, núm. 802, sita en el término de Vozmediano, paraje llamado Castillejo, Las Pesqueras, Rio Queiles y otros, y lindante por todos sus rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la unión del río Queiles con la línea divisoria de las provincias de Zaragoza y Soria; desde él en dirección O., 38° 48' N., se medirán 200 metros colocándose la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a N., 38° 48' E., 100 metros; de 2.^a a 3.^a O., 38° 48' N., 200 metros; de 3.^a a 4.^a S., 38° 48' O., 200 metros; de 4.^a a 5.^a O., 38° 48' N., 100 metros; de 5.^a a 6.^a S., 38° 48' O., 200 metros; de 6.^a a 7.^a O., 38° 48' N., 100 metros; de 7.^a a 8.^a S., 38° 48' O., 200 metros; de 8.^a a 9.^a O., 38° 48' N., 200 metros; de 9.^a a 10 S., 38° 48' O., 100 metros; de 10 a 11 O., 38° 48' N., 200 metros; de 11 a 12 S., 38° 48' O., 400 metros; de 12 a 13 O., 38° 48' N., 200 metros; de 13 a 14 S., 38° 48' O., 500 metros; de 14 a 15 O., 38° 48' N., 300 metros; de 15 a 16 S., 38° 48' O., 600 metros; de 16 a 17 O., 38° 48' N., 200 metros; de 17 a 18 S., 38° 48' O., 500 metros; de 18 a 19 O., 38° 48' N., 200 metros; de 19 a 20 S., 38° 48' O., 500 metros; de 20 a 21 O., 38° 48' N., 200 metros; de 21 a 22 S., 38° 48' O., 400 metros; de 22 a 23 O., 38° 48' N., 300 metros; de 23 a 24 S., 38° 48' O., 600 metros; de 24 a 25 O., 38° 48'

N., 200 metros; de 25 a 26 S., 38° 48' O., 400 metros; de 26 a 27 O., 38° 48' N., 200 metros; de 27 a 28 S., 38° 48' O., 400 metros; de 28 a 29 O., 38° 48' N., 100 metros; de 29 a 30 S., 38° 48' O., 500 metros; de 30 a 31 E., 38° 48' S., 300 metros; de 31 a 32 S., 38° 48' O., 200 metros; de 32 a 33 E., 38° 48' S., 500 metros; de 33 a 34 S., 38° 48' O., 200 metros; de 34 a 35 E., 38° 48' S., 2.300 metros; de 35 a 36 N., 38° 48' E., 200 metros; de 36 a 37 E., 38° 48' S., 500 metros; de 37 a 38 N., 38° 48' E., 200 metros; de 38 a 39 E., 38° 48' S., 500 metros; de 39 a 40 N., 38° 48' E., 300 metros; de 40 a 41 E., 38° 48' S., 500 metros; de 41 a 42 N., 38° 48' E., 300 metros; de 42 a 43 E., 38° 48' S., 400 metros; de 43 a 44 N., 38° 48' E., 400 metros; de 44 a 45 E., 38° 48' S., 500 metros; de 45 a 46 N., 38° 48' E., 900 metros; de 46 a 47 O., 38° 48' N., 100 metros; de 47 a 48 N., 38° 48' E., 200 metros; de 48 a 49 O., 38° 48' N., 100 metros; de 49 a 50 N., 38° 48' E., 200 metros; de 50 a 51 O., 38° 48' N., 100 metros; de 51 a 52 N., 38° 48' E., 200 metros; de 52 a 53 O., 38° 48' N., 100 metros; de 53 a 54 N., 38° 48' E., 200 metros; de 54 a 55 O., 38° 48' N., 100 metros; de 55 a 56 N., 38° 48' E., 200 metros; de 56 a 57 O., 38° 48' N., 100 metros; de 57 a 58 N., 38° 48' E., 100 metros; de 58 a 59 O., 38° 48' N., 100 metros; de 59 a 60 N., 38° 48' E., 100 metros; de 60 a 61 O., 38° 48' N., 100 metros; de 61 a 62 N., 38° 48' E., 100 metros; de 62 a 63 O., 38° 48' N., 100 metros; de 63 a 64 N., 38° 48' E., 100 metros; de 64 a 65 O., 38° 48' N., 100 metros; de 65 a 66 N., 38° 48' E., 100 metros; de 66 a 67 O., 38° 48' N., 100 metros; de 67 a 68 N., 38° 48' E., 200 metros; de 68 a 69 O., 38° 48' N., 100 metros; de 69 a 70 N., 38° 48' E., 100 metros; de 70 a 71 O., 38° 48' N., 100 metros; de 71 a 72 N., 38° 48' E., 100 metros; de 72 a 73 O., 38° 48' N., 100 metros; de 73 a 74 N., 38° 48' E., 100 metros; de 74 a 75 O., 38° 48' N., 100 metros; de 75 a 76 N., 38° 48' E., 100 metros; de 76 a 77 O., 38° 48' N., 200 metros; de 77 a 78 N., 38° 48' E., 200 metros; de 78 a 79 O., 38° 48' N., 100 metros; de 79 a 80 N., 38° 48' E., 100 metros; de 80 a 81 O., 38° 48' N., 100 metros; de 81 a 82 N., 38° 48' E., 500 metros; de 82 a 83 O., 38° 48' N., 100 metros; de 83 a 84 N., 38° 48' E., 100 metros; de 84 a 85 O., 38° 48' N., 200 metros; de 85 a 86 N., 38° 48' E., 100 metros; de 86 a 87 O., 38° 48' N., 200 metros; de 87 a 88 N., 38° 48' E., 100 metros; de 88 a 89 O., 38° 48' N.; 100 metros; de 89 a 90 N., 38° 48' E., 100 metros; de 90 a 91 O., 38° 48' N., 100 metros, y desde ésta en dirección N., 38° 48' E., hasta el punto de partida 200 metros, cerrando así el perímetro de las mil novecientas ochenta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Fidel Jadraque. 3037
192. Derechos de inserción 51'50 pesetas.

Ayuntamientos

PARDOS (GUADALAJARA) 3115

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar las subastas de los pastos y caza del monte de estos propios, para el año forestal de 1937-38, el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana, la de pastos, y a la hora de las once del mismo día la de caza, en la casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, y asistencia del Secretario y un funcionario de Montes, y dicha subasta se verificará por pujas a la llana.

El pliego de condiciones facultativo-económico-administrativo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento del público.

Pardos 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José Acero.
193.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Incorporación a filas.—Reemplazo de 1929

Por ignorarse en los respectivos Ayuntamientos su actual residencia, se cita a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929 que a continuación se relacionan, para que en las fechas que a cada trimestre tienen señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 219 de 17 de Septiembre actual, se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, a fin de ser destinados a Cuerpo activo en el glorioso Ejército Nacional, según dispone la orden de la Secretaría de Guerra de 14 del corriente; apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Provincia de Soria

Osma.—Dionisio Diez Romero, Evaristo Andaluz Hernando, Manuel Calero Poyatos, Juan de Pedro Romero, Julio Vela Bueso, Victoriano Pérez Sanz, Julian Arauzo Martínez y Ricardo Sebastian Aragón.

Mazaterón.—Narciso Ruiz Diez.

Provincia de Guadalajara

Navas de Jadraque.—Pablo Ujados Escribano.

Pinilla de Jadraque.—Gabino Lozano Plaza.

Revisión de exclusiones

Debiendo procederse a la revisión de las exclusiones de los individuos pertenecientes a los diferentes reemplazos movilizados, en virtud de la reforma del Cuadro de inutilidades del Ejército, se cita a dichos movilizados, de los cupos de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en las fechas que se indican, a fin de realizar la expresada revisión; con la advertencia que de no comparecer les pararán los consiguientes perjuicios.

Provincia de Soria

Gormaz.—Mariano Palomar Palomar, del reemplazo de 1930, el 3 de Noviembre.

Miñana.—Martin Hernando Frias, del reemplazo de 1932, el 18 de Octubre.

Mazaterón.—Agustin Diez Lácál, del reemplazo de 1931, el 26 de Octubre.

Provincia de Guadalajara

Alcoroches.—Daniel Jimenez Martinez, del reemplazo de 1932, el 21 de Octubre.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Ocenilla.	Nepas.
Velamazán.	Soliedra.
Matasejún.	Abanco.
Pedrajas.	Briás.
Chércoles.	Recuerda.
Cubilla.	Santa María de Huerta.
Puebla de Eca.	Montejo de Liceras.
Quintanilla Tres Barrios	

Edificios y solares

Paones.	Ocenilla.
Recuerda.	Santa María de Huerta.
Briás.	Montenegro de Cameros.
Abanco.	Ausejo de la Sierra.
Blocona.	Fuentes de Agreda.
Soliedra.	Villar del Campo.
Renieblas.	Cubo de la Sierra.
Nepas.	Puebla de Eca.
Cubilla.	Montejo de Liceras.
Jaray.	Quintanilla Tres Barrios
Chércoles.	Cerbón.

Pedrajas.
Matasejún.
Aldealpozo.
Arguijo.
Velamazán.
Mezquetillas.

La Alameda.
Calatañazor.
Tardelcuende.
Borobia.
Valtajeros.
Bayubas de Arriba.

Matricula industrial

Recuerda.
Briás.
Abanco.
Blocona.
Soliedra.
Renieblas.
Nepas.
Valtajeros.
Cubilla.
Borobia.
Chercoles.
Pedrajas.
Matasejún.
Aldealpozo.
Velamazán.
Mezquetillas.

Ocenilla.
Calatañazor.
Cerbón.
Sta. M.^a Huerta.
Bayubas de Abajo.
Ledesma de Soria.
Castejón del Campo.
Matanza de Soria.
Carrascosa de la Sierra.
Fuentes de Agreda.
Puebla de Eca.
Tardelcuende.
Paones.
Montenegro de Cameros.
Villar del Campo.
Ausejo de la Sierra.

Rústica y pecuaria

Blocona.
Renieblas.
Nepas.
Valtajeros.
Borobia.
Chércoles.
Pedrajas.
Matasejún.
Aldealpozo.
Arguijo.
Velamazán.
Ocenilla.
Calatañazor.

Cerbón.
Montenegro de Cameros.
Matanza de Soria.
Ausejo de la Sierra.
Carrascosa de la Sierra.
Fuentes de Agreda.
Villar del Campo.
Puebla de Eca.
Quintanilla de 3 Barrios.
Jaray.
Castejón del Campo.
Cubo de la Sierra.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Mezquetillas.
Arguijo.
Aldealpozo.

Tardelcuende.
Fuentes de Agreda.

Prórroga del presupuesto de 1937 para 1938

Renieblas.

Reparto de utilidades

Montejo de Liceras.

Suplementos de crédito

Cubilla.

Patente de circulación de automóviles

Recuerda.
Renieblas.
Calatañazor.

Santa María de Huerta.
Tardelcuende.
Ledesma de Soria.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Soliedra.
Velamazán.
Calatañazor.
Montejo de Liceras.

Blocona.
Matanza de Soria.
Carrascosa de la Sierra.